

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.086

Fecha: 08/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO VENCE DE LUQUE	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que decreta pruebas Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	07/09/2022	
20001 33 33 006 2013 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA - LAFURIE PERDOMO	LA NACION/ RAMA JUDICIAL CSJ -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Por secretaría, OFÍCIESE POR TERCERA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que allegue, con destino al proceso de la referencia, certificación	07/09/2022	I
20001 33 33 003 2018 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE EMILIO ZAMBRANO PINTO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/09/2022	
20001 33 33 003 2018 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	07/09/2022	
20001 33 33 003 2019 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	07/09/2022	
20001 33 33 003 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.	07/09/2022	
20001 33 33 003 2019 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	07/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE GOMEZ GUTIERREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - NIEGA INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECEARIO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - TIENE COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL PROCESO - SE ABSTIENE DE DECRETAR LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE - ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR - FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO.	07/09/2022	
20001 33 33 003 2020 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARMENIDES PARADA QUINTERO.	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto se abstiene de Reconocer Personeria REQUERIR A LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL DEL PODER.	07/09/2022	
20001 33 33 006 2021 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO ENRIQUE - VALERA LEYVA	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito	07/09/2022	I
20001 33 33 006 2021 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO JOSE LUCAS PONTON	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	07/09/2022	I
20001 33 33 005 2021 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SE ABSTIENE DE DECRETAR LA PRUEBA SOLICITADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA - FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO	07/09/2022	
20001 33 33 003 2021 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto se abstiene de Reconocer Personeria REQUERIR A LA APODERADA DE LA DEMANDADA ALLEGUE CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.	07/09/2022	
20001 33 33 003 2022 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. UNA VEZ SURTIDO LO ANTERIOR CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.	07/09/2022	
20001 33 33 006 2022 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO - INADMITIR LA DEMANDA - ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE SE CORRIJA LA DEMANDA DENTRO DE LOS 10 DIAS	07/09/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2022 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MÓNICA VILLERO SUÁREZ	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO - INADMITIR LA DEMANDA - ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE SE CORRIJA LA DEMANDA DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES	07/09/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 08/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JELA GARCIA- ANA MARIA OCHOA -- ERNEY BERNAL- EMILCE QU
SECRETARIO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00074-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el seis (06) de julio de 2022¹, se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, realizar nuevamente oficio probatorio al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada. No obstante, la Entidad requerida guardó silencio.

Por tal motivo, se ordenará a Secretaría para que requiera nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 al 2021.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 al 2021.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 20AutoReiteraPrueba del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707cb3a217d1211d4055a2889cd1557f0d2e7daea72411d903bd05ea27570ec3**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVETTE CECILIA LAFAURIE PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00377-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el quince (15) de junio de 2022¹, se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, realizar nuevamente oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

En este orden de ideas, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el dieciocho (18) de julio de 2022², allegó memorial que no cumple integralmente con lo solicitado, pues se limita a certificar el valor total anual devengado por la demandante, sin tener en cuenta los extremos temporales discriminados en el mentado requerimiento.

Por tal motivo, se ordenará a Secretaría para que requiera POR TERCERA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al presente asunto, certificación en la que se señale el valor de la remuneración que por todo concepto percibió la señora IVETTE CECILIA LAFOURIE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.842 SOLO en los siguientes extremos temporales:

1. Desde el primero (1º) de enero al dieciséis (16) de febrero de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal;
2. Desde el diecisiete (17) de febrero al cinco (05) de mayo de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito;
3. Desde el seis (06) de mayo al treinta y uno (31) de diciembre de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
4. Desde el primero (1º) de enero al dos (02) de noviembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
5. Desde el tres (03) de noviembre al siete (07) de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
6. Desde el ocho (08) al treinta y uno (31) de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
7. Desde el primero (1º) de enero al treinta (30) de junio de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

¹ Ver archivo 20AutoReiteraPrueba del expediente digital.

² Ver archivos 23RecibidoRespuestaSolicitud, 24RespuestaSolicitud, 25RespuestaSolicitud y 26RespuestaSolicitud del expediente digital.

8. Desde el primero (1º) de julio al veintidós (22) de agosto de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
9. Desde el veintitrés de agosto al treinta y uno (31) de diciembre de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Se reitera que la información anteriormente descrita NO se refiere a lo devengado anualmente por la actora, sino únicamente a los periodos descritos, dado que el porcentaje a devengar anualmente establecido para Jueces Municipales y Jueces del Circuito es distinto en el Decreto 1251 de 2009.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE POR TERCERA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que allegue, con destino al proceso de la referencia, certificación en la que se señale el valor de la remuneración que por todo concepto percibió la señora IVETTE CECILIA LAFOURIE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.842 SOLO en los siguientes extremos temporales:

1. Desde el primero (1º) de enero al dieciséis (16) de febrero de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal;
2. Desde el diecisiete (17) de febrero al cinco (05) de mayo de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito;
3. Desde el seis (06) de mayo al treinta y uno (31) de diciembre de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
4. Desde el primero (1º) de enero al dos (02) de noviembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
5. Desde el tres (03) de noviembre al siete (07) de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
6. Desde el ocho (08) al treinta y uno (31) de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
7. Desde el primero (1º) de enero al treinta (30) de junio de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
8. Desde el primero (1º) de julio al veintidós (22) de agosto de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
9. Desde el veintitrés de agosto al treinta y uno (31) de diciembre de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Se reitera que la información anteriormente descrita NO se refiere a lo devengado anualmente por la actora, sino únicamente a los periodos descritos, dado que el porcentaje a devengar anualmente establecido para Jueces Municipales y Jueces del Circuito es distinto en el Decreto 1251 de 2009.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92bb3b31100ec9726417df0337eafc7a41949d40777f85ad468032729fb3eed**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO POLO VELEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00102-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 20 de abril de 2022,¹ fue inadmitido el presente medio de control. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado.² Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor JAVIER ALBERTO POLO VELEZ, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término,

¹ Ver archivo 15, expediente digital.

² Ver archivos 06 y 09 del expediente digital.

teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados OBED SERRRANO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 13.747.484 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 225.968 del C. S. de la J., y LORENA ESTHER AVENDAÑO PÉREZ, identificada con C.C. No. 36.677.879 de Chiriguana y portadora de la T.P. No. 219.251 del C. S. de la J. en los términos del poder que reposa folios 02 y 03 del archivo 01, expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72172e83e48a1c20d76fe0c4c438b399a5d041d4b2af71179a955553c2f66fa2**

Documento generado en 07/09/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00461-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el diecinueve (19) de julio de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de junio de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 22RecursoApelacionRama201800461 del expediente digital.

² Ver archivo 19SentenciaPrimerInstanciaNYR201800461 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de junio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e55128dc55541d41d97b06762303031a590630e7eb4816ffccc6911460a04**

Documento generado en 07/09/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2019-00099-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el primero (1º) de julio de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintisiete (27) de mayo de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintisiete (27) de mayo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 22RecursoApelacionSentencia201900099 del expediente digital.

² Ver archivo 19SentenciaPrimerInstanciaNYR201900099 del expediente digital.

Ahora bien, El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al trámite para la notificación de las sentencias, de la siguiente manera:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”. (Subrayado por este Despacho).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que del plenario se extrae que la sentencia en primera instancia fue dictada el veintisiete (27) de mayo de 2022 y solo hasta el quince (15) de junio de 2022 fue notificada en debida forma, es decir, superando el término dispuesto en la norma, se conmina a la Secretaría de este Despacho para que, a futuro, cumpla con el término dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintisiete (27) de mayo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530d0adf18525fc20646d05ffaafba00484b30b2cf16b5349261a44e4b3a2c82**

Documento generado en 07/09/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00279-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

De conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 122 del cuaderno 1 del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.940 y portador de la tarjeta profesional No. 155.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandante, la señora LILIBETH ASCANIO NUÑEZ en el asunto de la referencia, en los términos de la mentada sustitución.

II. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA REALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE –

La señora LILIBETH ASCANIO NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual fue admitida el once (11) de mayo de 2022¹ y mediante escrito visible a cuaderno 21 del expediente digital, la parte demandante presentó reforma de la demanda².

2.1. Consideraciones.

Por haberse reformado de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162³ y 173⁴ del Código de Procedimiento

¹ Ver archivo 16AutoAvocayAdmite del expediente digital.

² Ver archivo 21ReformaDemanda del expediente digital.

³ ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

⁴ ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede en ejercicio del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.940 y portador de la tarjeta profesional No. 155.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandante, la señora LILIBETH ASCANIO NUÑEZ en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora LILIBETH ASCANIO NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Notifíquese a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.

CUARTO: Otórguese el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención, si a bien lo tienen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c38d0b9aeedeb08519b6c181c8b831836e34997249ee7ed21e6465f8ce5b1d**

Documento generado en 07/09/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL CASTELLANO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2019-00302-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el diecinueve (19) de julio de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de junio de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 22RecursoApelacion201900302 del expediente digital.

² Ver archivo 19SentenciaPrimerInstanciaNYR201900302 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de junio de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e68f59f4ea2ae015bd3ee24f2ac3c37489ddc5fcfa32253f4e9e377ed690d**

Documento generado en 07/09/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2020-00012-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la INEXISTENCIA DEL DERECHO E IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD; las cuales por no ostentar la calidad de previa serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

- Documentales solicitadas:

[...] se sirva oficial a la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a fin de que aporte certificación del tiempo laboral de la aquí demandante, los cargos ocupados y la remuneración recibida a demás se indicar si en su hoja de vida se observa ausencias del cargo por cualquiera razón, que diera lugar al no pago de salarios. [...] – Sic

La cual, este Despacho se abstendrá de ordenar, pues la apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

c. Pruebas decretadas de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue al plenario la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los que el señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.742, ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

15.172.742 por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.742 por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.742 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

i) el OFICIO DESAJVAO18-2262 del 23 de agosto de 2018, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 12 de septiembre de 2018, por el apoderado judicial de la demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* [...]” contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue al plenario la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los que el señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.742, ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.742 por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.742 por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.742 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac6f50fda6d5cf391b20f611049915d7324cdf66fb4477ad40b6a9a949f33bb**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2020-00040-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial¹ allegado por la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 19ContestacionDemanda202000040 del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6f580afd0fc5d2e1d55a73fcd5d2288ef14fc4ad38649be9435f4b4f3b6e**

Documento generado en 07/09/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2021-00009-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticuatro (24) de agosto de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 49AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c78844863dbbe5a33828676e1b0a42eeaae5b5a81ed7a351fbbd477eaff887**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE LUCAS PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00117-00

Revisado el plenario, se advierte que el 11 de agosto de 2022,¹ la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 29 de julio 2022.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 29 de julio 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

¹ Ver archivos 39 - 40 del expediente digital.

² Ver archivo 36 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56475be57824a1522f4dcedaf03cee6efce8f3ba9f4e459a7787a423cda20c1**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-005-2021-00202-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al Dr. ERICK BLUHUM MONROY, identificado con la C.C. No. 80.871.367 de Bogotá y portador de la T.P. No. 219.167 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones la CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL; APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013; LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR; CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES; y BUENA FE, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La Fiscalía General de la Nación NO aportó pruebas.

-Documentales solicitadas:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

-No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- El Oficio No. 31460-20510-04332 del 4 de diciembre de 2017, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha.
- La Resolución No. 20540 del 21 de febrero de 2018, expedida por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que confirmó en todas sus partes oficio señalado previamente.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 3 de octubre de 2019, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*” contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ERICK BLUHUM MONROY, identificado con la C.C. No. 80.871.367 de Bogotá y portador de la T.P. No. 219.167 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1090c8888f899ead28d715ac02354da8ab1e04e439ecbe600e769d05ed55e7fc**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2021-00310-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial¹ allegado por la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 202, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 10ContestacionFiscalia del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974bf511786678679c44e420e2d8c7f0b7c47fcff1063be0cd298bba3750c0d3**

Documento generado en 07/09/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00023-00

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el dos (02) de agosto de 2022², atendió el requerimiento realizado por la Secretaría de este Despacho y allegó al plenario la siguiente información:

1. Certificación del dos (02) de agosto de 2022, expedido por la Asistente Administrativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
2. Constancia de radicación, por medios digitales, del derecho de petición del veintisiete (27) de julio de 2021, elevado por la parte actora ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
3. Constancia de notificación, el quince (15) de octubre de 2021, por medios digitales, del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO21-1377, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
4. Constancia de radicación, por medios digitales, del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el veinte (20) de octubre de 2021, contra el acto administrativo citado en el ordinal precedente, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del veintiocho (28) de julio de 2022 sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los

¹ Ver archivo 15AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivos 18CORREO RESPUESTA TALENTO HUMANO, 19NOTIFICACIÓN OFICIO DESAJVAO21-1377 RESPUESTA RECLAMACIÓN JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO, 20CORREO RADICACIÓN RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO y 21CORREO RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN del expediente digital.

documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el documento que fue arrimado en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veintiocho (28) de julio de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 18, 19, 20 y 21 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiocho (28) de julio de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb3e1e22e3888b1fb05ab70149f59e7cc785f9e8e30fe1574c9bc4e241972f8**

Documento generado en 07/09/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 47-001-33-33-006-2022-00154-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina el contenido que debe tener todo medio de control. En efecto, entre otros, establece el siguiente requisito:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar. Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital". (Subrayado fuera de texto).
(Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se observa que, dentro del acápite de fundamentos de derecho del líbelo demandatorio, la parte demandante adujo que, respecto a las normas violadas, "se hará alusión de manera indistinta y sin seguir un orden específico en el CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN²", sin indicarla de manera específica, como lo exige el ordinal CUARTO del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, este Despacho observa que la parte actora no cumplió con los requisitos formales para proceder a admitir la demanda, dado que no indicó debidamente las normas violadas por el acto administrativo acusado, de manera previa a explicar el concepto de su violación, en una clara inobservancia de los postulados del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en el acápite de las notificaciones, la parte demandante afirma que: "El Suscrito las recibirá en la Calle 16 # 11ª-10 oficina 201 Edificio Finicesar, Valledupar – Cesar. Correo Electrónico burodeasesoriaydefensajuridica@gmail.com³", sin indicar si la dirección y el canal digital discriminados en dicho aparte corresponde al de la demandante o al de su profesional en derecho.

En cualquier caso y, atendiendo a que el ordinal 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone la carga de señalar el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también su canal digital, este Despacho observa que la parte demandante incumplió con dicho postulado, al señalar solo el de uno de ellos, y, en consecuencia, deberá procederse a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

² Ver fl. 6 del archivo 03Demanda del expediente digital.

³ Ver fl. 42 del archivo 03Demanda del expediente digital.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, el envío simultáneo de dicho memorial a los demandados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a45cbd80eb491d4434f778b17acebdfdc639cc42a2b64ed3fa0ff84ad4b10ba**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA VILLERO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-006-2022-00156-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación – Individualización de las pretensiones.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar. Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por la demandante. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señalan:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (resaltado por este Despacho).

Asimismo, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

Aclarado lo anterior, de la revisión del plenario, se tiene que la demandante persigue, entre otros asuntos, la declaratoria de nulidad del “acto administrativo sin número de fecha junio 7 de 2019, emanado del despacho del director ejecutivo de la rama judicial Seccional Cesar (...)”, y el acto “ficto por silencio administrativo negativo de fecha 19 de agosto de 2019, emanado del despacho del Director Ejecutivo Nacional de la Rama Judicial²”.

De otra parte, analizado el escrito de poder obrante a folio 1 del cuaderno 3 del expediente digital, se evidencia que se otorga para que se “inicie y lleve hasta su culminación demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo, o quien haga sus veces o la represente, a efectos de obtener el pago de unas acreencias derivadas de mi relación laboral con dicha entidad, relacionados con el Reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial creada en el decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial, así como la Reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 (...)”³.

De conformidad con lo precedente, este Despacho observa dos situaciones: (i) que la parte demandante omitió individualizar plenamente el acto administrativo a demandar en el escrito de poder, configurándose una inobservancia a los artículos 74 del C.G.P. y 163 del C.P.A.C.A., toda vez que, al no cumplirse con estos postulados, la profesional en derecho del demandante no cuenta con la legitimidad de impugnar el acto administrativo acusado de nulidad, y (ii) que el extremo accionante tampoco individualizó en debida forma el acto administrativo acusado en el acápite de las pretensiones, toda vez que señaló que se trata de un acto sin número, de fecha siete (07) de junio de 2019, sin embargo, y de conformidad con los anexos de la demanda se observa claramente que el acto que dio respuesta a la petición elevada el veintiuno (21) de marzo de 2019, es el contenido en el Oficio DESAJVAO19-1299 del siete (07) de junio de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá corregir la el acápite de las pretensiones de la demanda y el escrito de poder, individualizando el asunto a demandar y los actos administrativos acusados de nulidad con toda precisión, cumpliendo con los requisitos descritos en precedencia.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

² Ver fls. 2-3 del archivo 03Demanda del expediente digital.

³ Ver fl. 1 del archivo 03Demanda del expediente digital.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MONICA PATRICIA VILLERO SUAREZ, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543646e786a98d2596b8f03d689d304f3b466de6a6d9aa3033912abcea6a1d2**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>